



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/116

La señora MIRIAM HERRERA FLOREZ por intermedio de apoderado judicial formula demanda verbal - RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS en contra de la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

Con el libelo de demanda la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar.

Analizada la misma se tiene que no se dan ninguno de los presupuestos contemplados en los numerales a, b y c del Artículo 590 del CGP para acceder a su decreto.

Así lo dijo en Honorable Tribunal Superior de Pereira en Sala única, providencia del 7 de Octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31-03-004- 2016-00316-01:

“(…)

“De acuerdo con esa disposición en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre ningún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes”.

Tampoco pretende al accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

(…).

“De esa manera las cosas, se concluye que frente a las pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas (…)”.



De conformidad con lo anterior, ante la improcedencia de la cautela, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 ibídem).

2. De otro lado, dispone el inciso 5º del Artículo 6º de LA Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, deberá también acreditar el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

3. Se indica en el acápite de notificaciones: "A LA DEMANDADA EN: la carrera 14 No 9-45 de Santa Rosa de Cabal, sin correo electrónico, o en el correo electrónico de la cuidadora de esta que fue colocado en la escritura del poder general que le fue conferido por la acá demandada a mi representada luescalo2007@yahoo.es".

No se dio cumplimiento en este caso al numeral 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 respecto a la dirección electrónica suministrada.

Con tal fin, se declara inadmisile la presente demanda y se concede a la parte demandante el término legal para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada la misma. (Artículo 90 antes citado).

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:

1. No acceder al decreto de las medidas solicitadas por lo antes indicado.

2. Declarar inadmisile la presente demanda.



3. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.

4. Tiene personería el abogado JOSE EMILIANO BUITRAGO CORREA como apoderado judicial de la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41a05f8bdf088fbd8ba2a6716d5f4e2a66bf59d44437d16f3ac1357f68a4f6**

Documento generado en 10/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>